

Asociación Para Una Vida Mejor - Apuvimeh



GLOBAL INITIATIVES
FOR HUMAN RIGHTS
A HEARTLAND ALLIANCE PROGRAM

Discriminación por orientación sexual e identidad de género en HONDURAS

Lista de temas sugeridos a ser presentada ante el Grupo de Trabajo sobre el examen de Honduras

Comité de Derechos Humanos

118º Sesión

17 de octubre al 4 de noviembre de 2016

Julio de 2016

Las organizaciones de sociedad civil APUVIMEH (Asociación para una vida mejor), Akahatá - Equipo de Trabajo en Sexualidades y Géneros y Heartland Alliances for Human Needs and Human Rights presentan este informe a consideración del Grupo de Trabajo sobre Honduras del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a ser tenido en cuenta para la elaboración de la lista de temas previa al examen del estado de Honduras en cuanto a su implementación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Protección legal y políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género (Artículos 2 y 26 del PIDCP)

La No Discriminación por Orientación e Identidad de Género en Honduras constituye una garantía enunciada en el Artículo 321 y 321 –A del Código Penal vigente.¹ Es de reciente reforma pues la anterior legislación solo enunciaba que se prohibía la discriminación por sexo y no expresamente por orientación sexual e identidad de género.

Sin embargo, pese a estar en vigencia y ante un nuevo proyecto de Código Penal no se tiene la certeza que los legisladores conserven intacto este artículo.

Honduras cuenta con la Política Pública y el Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos (PNADH) que se aprobó durante el gobierno del ex presidente Porfirio Lobo, y que dentro de sus lineamientos estratégicos integra un capítulo de Diversidad Sexual, pero sus acciones estratégicas a favor de este sector han sido débiles y limitadas, pese a que contempla acciones que tiendan a armonizar la legislación interna a los estándares internacionales e incluye acciones contra la discriminación tanto por parte de los servidores del Estado como de la sociedad. La legislación interna en este tema es sumamente escasa.

¹ **Artículo 321.** Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cuatro (4) a siete (7) salarios mínimos la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, disminuya, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos o deniegue la prestación de un servicio profesional por motivo de sexo, género, edad, orientación sexual, identidad de género, militancia partidista u opinión política, estado civil, pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes, idioma, lengua, nacionalidad, religión, filiación familiar, condición económica o social, capacidades diferentes o discapacidad, condiciones de salud, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la víctima. La pena se aumentará en un tercio (1/3) cuando: 1) El hecho sea cometido con violencia; 2) Cuando el hecho sea cometido por funcionario empleado público en el ejercicio de su cargo; y 3) Se tratase de un caso de reincidencia. El funcionario o empleado público será sancionado además con inhabilitación especial durante un tiempo igual al doble de lo aplicado a la reclusión.

Artículo 321-A. Al que públicamente o a través de medios de comunicación o difusión destinados al público incitare a la discriminación, al odio, al desprecio, la persecución o a cualquier forma de violencia o ataques contra una persona, grupo o asociación, fundaciones, sociedades, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, *por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior* se le impondrá una pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión y multa de cincuenta mil lempiras (L.50,000.00) a trescientos mil lempiras (L...300,000.00). Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las medidas de carácter administrativo que sobrevengan en contra del medio de comunicación aplicadas por los entes reguladores del Estado. La misma pena se aplicará cuando el culpable lo haga en ocasión de sus actividades profesionales, o por un particular en la prestación de un servicio público Reforma por Decreto 23-2013 (25/02/2013) publicado en el Diario Oficial el 06/04/2013. Vigentes a partir del 26/04/2013.

Aún persiste un alto nivel de discriminación en las y los servidores públicos de las instituciones estatales, tal es el caso de algunas instituciones como el Registro Nacional de las Personas (RNP) y el Instituto Nacional de Migración (INM) donde se suceden constantemente casos de vejámenes hacia las comunidades trans que solicitan la reposición de su documento de identidad o su emisión de pasaportes con su expresión femenina, pues se les obliga a transformar su apariencia física para hacerla consistente con su sexo/género legal antes de expedirles dichos documentos, contradiciendo su identidad y expresión de género.

Estos actos contradicen en forma explícita lo dispuesto en el Artículo 321 del Código Penal y deberían ser adecuadamente sancionados.

En Honduras existen diversas políticas públicas en diferentes ámbitos y dirigidas hacia grupos en condiciones de vulnerabilidad, pero aún persiste la exclusión del componente LGTBI tanto en los planes, proyectos, programas y presupuestos gubernamentales y locales. Esto repercute para que gran parte de la población LGTBI sea excluida de los programas educativos o laborales, exponiéndoles a labores de riesgo a la salud y la vida misma, expulsándoles no solo a la emigración forzada por razones económicas sino también por razones de inseguridad general y discriminación por su orientación sexual e identidad de género. Actualmente se evidencia una alta frecuencia de población LGTBI emigrando a otros países en situaciones irregulares por estos motivos.

Aun cuando se hacen algunos avances en la promoción y defensa de los derechos humanos en Honduras, estos aún son mínimos, denotando visiblemente la ausencia de voluntad política en los tomadores de decisión del país que motivados por prejuicios moralistas invisibilizan a los colectivos LGTBI.

Cabe destacar que aun estando en vigencia la Estrategia de Visión de País y Plan de Nación, la política Pública y el Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos (PNADH), y el Plan Alianza para la prosperidad, estos instrumentos invisibilizan muchas de las necesidades y prioridades de los Derechos LGTBI. Cabe destacar que a pesar de existir recomendaciones emanadas desde el Examen Periódico Universal para Honduras, estas permanecen aletargadas, es decir que no han sido implementadas, e invisibilizadas².

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó a Honduras en su sesión 58va. (8-9 de junio de 2016) y en sus Observaciones finales recomendó que

Remueva de su ordenamiento jurídico toda norma que pudiera discriminar por razones de orientación sexual o identidad de género e impedir el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (párrafo 22.b)³

² Honduras pasó por el Segundo Ciclo de su Examen Periódico Universal (EPU) ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 8 de mayo de 2015. En esa instancia aceptó una recomendación de Colombia según la cual se comprometió a "Continuar con la efectiva implementación de medidas para combatir la discriminación y la violencia por orientación sexual e identidad de género, sobre todo mediante la implementación de enfoques diferenciados para garantizar el ejercicio de sus derechos a lesbianas, gays, personas bisexuales, transgénero e intersex".

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, E/C.12/HND/CO/2, 24 de junio de 2016.

Derecho a la vida (Artículo 6 del PIDCP)

El Derecho a la Vida es alarmantemente vulnerado en la sociedad en general y para la comunidad LGTBI en especial. Las organizaciones LGTBI documentan cerca de más de 200 casos de muertes violentas de personas LGTBI desde 2004 a 2016. Estos asesinatos han sido motivados por prejuicios homo /lesbo/ transfóbicos y ejecutados con saña. Entre ellos se incluyen estrangulamientos, quemaduras, torturas y tratos crueles previos al asesinato. Aún persiste una alta mora por parte del Ministerio Público para investigar científicamente y judicializar los casos, llegando apenas a judicializarse un aproximado de 45 casos a nivel nacional, obteniéndose limitadas sentencias condenatorias.

Derecho a la libertad y la seguridad personales (Artículo 9 del PIDCP); derechos de las personas privadas de su libertad (Artículo 10 del PIDCP)

La Libertad y seguridad personal de las personas LGTBI está condicionada a que vivan en la clandestinidad para no ser sujeto de vejámenes y discriminación desde la sociedad.

Por otra parte cuando la población especialmente trans ingresa a los centros de reclusión en calidad de privadas de libertad o en calidad de visita sufre constantes vejámenes de parte de la población carcelaria sin que las autoridades penitenciarias intervengan para solucionar estas prácticas. Los cuerpos policiales asignados en los días de visita niegan u obstaculizan el ingreso a las visitantes trans obligándoles a cambiar de vestimentas o indicándoles que se corten sus cabelleras para poder visitar a personas que están presas, imponiéndoles como condición una apariencia consistente con su sexo/género legal y que viola su identidad y expresión de género.

Estos actos contradicen en forma explícita lo dispuesto en el Artículo 321 del Código Penal y deberían ser adecuadamente sancionados.

Garantías de debido proceso (Artículos 14-16 del PIDCP)

Para gozar de las garantías judiciales, una persona LGTBI no debe expresar abiertamente su orientación sexual o identidad de género en vista de que el constante estigma hacia los colectivos LGTBI es determinante en las decisiones judiciales, que motivadas por prejuicios invalidan garantías elementales, especialmente cuando los servidores públicos invisibilizan o desconocen los temas LGTBI.

La ausencia de legislación interna sobre Identidad de Género, medidas reglamentos y protocolos contra la discriminación, contribuye significativamente a que se sigan

vulnerando garantías fundamentales de derechos humanos por parte del Estado de Honduras. Pero el principal factor es que existen normas que están desarmonizadas a los estándares de la legislación internacional sobre protección de derechos humanos, tal es el caso de la Ley de Policía y Convivencia Ciudadana que deja a la libre interpretación del agente de seguridad especialmente cuando atiende a casos de personas LGTBI.

Derecho a la libertad religiosa y de conciencia (Artículo 18 del PIDCP)

La libertad religiosa y de conciencia pese a estar garantizada en teoría en el orden constitucional del país, evidentemente es violentada cuando para promulgar una legislación o emitir sentencias que deberían estar apegadas a derecho, los funcionarios, legisladores u operadores de justicia no se desvinculan de sus patrones religiosos, afectando así a quienes no profesan las religiones mayoritarias o no profesan religión alguna. Pese a considerarse que Honduras es un estado laico, existe una alta influencia evangélica y católica en estas decisiones. Tal es así que cuando se reforman los artículos 112 y 116 de la constitución de la república⁴ se prohíbe tajantemente la adopción de niños a parejas del mismo sexo y se reafirma que la familia solo debe ser de corte heterosexual.

Libertades de expresión, reunión y asociación (Artículos 19, 21 y 22 del PIDCP)

Las libertades de reunión, asociación y expresión también están condicionadas a que las personas no se salgan del patrón heteronormativo. Tal es así que para que una organización LGTBI solicite ser reconocida legalmente en Honduras no debe declararse abiertamente LGTBI, y salirse de los cánones fundamentalistas y moralistas predominantes en los tomadores de decisión para que sean aprobadas sus normas estatutarias.

Expresar abiertamente la orientación sexual e identidad de género en Honduras exige un proceso de liderazgos por parte de quienes lo asuman ya que se verán sujetas(os a constantes apologías de odio y violencias, que pueden llevar incluso a la conculcación de su derecho a la vida.

⁴ **Artículo 112:** Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges.

... Se reconoce la unión de hecho entre las personas igualmente capaces para contraer matrimonio ...

Se prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo.

Los matrimonios o uniones de hecho entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajos las leyes de otros países no tendrán validez en Honduras.

Artículo 116: Se reconoce el derecho de adopción a las personas unidas por el matrimonio o la unión de hecho.

Se prohíbe dar en adopción niños o niñas a matrimonios o uniones de hecho conformados por personas del mismo sexo. Reformados por Decreto 17-2004 del 28 de octubre de 2004. Publicados en el Diario Oficial el 03/01/2005. Ratificados por Decreto No. 36-2005 del 29 de marzo de 2005. Publicado sen el Diario Oficial el 04/05/2005

Múltiples organizaciones LGTBI que han sufrido agresiones físicas, persecución, intimidaciones a sus voluntarios y personal técnico han debido acogerse a la protección de medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH⁵). Lejos de proteger, el mismo Estado ha incumplido o ha cumplido mínimamente dichas garantías, evidenciando la ineficacia de los entes estatales encargados de cumplir estas disposiciones argumentando débiles fundamentos especialmente en el sentido de no contar con presupuestos para tales fines.

Cuando se han denunciado robos a las instituciones LGTBI y persecuciones a sus colectivos, los mecanismos de protección e investigación han sido ineficaces por parte de los cuerpos investigativos, aun cuando las víctimas les brindaron elementos importantes para las investigaciones. Esto pone en mayor riesgo a las víctimas el asumir la investigación de los hechos.

En su reciente examen de Honduras mencionado anteriormente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas también incluyó recomendaciones sobre defensoras y defensores de Derechos Humanos que son aplicables a quienes defienden los derechos del colectivo LGBT⁶.

Protection of the family (Artículo 23 del PIDCP); Children's rights (Article 24 of the PIDCP)

Como ya se dijera, la Constitución de Honduras prohíbe en forma explícita todas las formas de reconocimiento, inclusive como unión de hecho, de las parejas formadas por personas del mismo sexo y sus familias, incluyendo a niñas, niños y adolescentes (Artículos 112 y 116 ya citados). Si la madre o el padre legal fallece, la otra madre o el otro padre no podrá cuidar de sus hijos porque la ley no le reconoce su carácter de tal. Esa madre o padre a quien la ley no reconoce tampoco podrá viajar sola/o con sus hijos fuera del país, legarles bienes o registrarlos bajo su seguro de salud aun si es la única persona de la familia que cuenta con ese beneficio. Todo eso priva a las niñas, niños y adolescentes de estas familias de la protección que requiere su condición de menores tal como lo dispone el Pacto y genera una discriminación injusta e injustificada entre ellas/os y sus pares en familias heterosexuales (matrimonios o uniones de hecho).

Derecho a la participación política (Artículo 25 del PIDCP)

Los derechos políticos y la participación en espacios políticos para la comunidad Trans son sumamente limitados y están condicionados a no expresar su género públicamente.

⁵ Una lista completa de tales medidas, incluyendo la medida cautelar MC 457/13 dictada a favor de APUVIMEH, puede encontrarse en <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/proteccion/cautelares.asp>

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la OEA, E/C.12/HND/CO/2, 24 de junio de 2016, párrafo 10.

Aun cuando el Código Penal prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad de género los operadores de justicia llamados a prevenir o sancionar la discriminación no le brindan la oportuna y eficaz atención. Tal es el caso de precandidatas trans que participaron a cargos de elección popular en las anteriores elecciones internas en Honduras donde líderes religiosos e influyentes en la administración pública de Honduras hicieron apologías de odio por orientación sexual e identidad de género motivando a sus feligresías a no dar el voto electoral a dichas candidatas por esos motivos.

Estos actos contradicen en forma explícita lo dispuesto en el Artículo 321-A del Código Penal y deberían ser adecuadamente sancionados.

Preguntas propuestas

Con base en lo expuesto en este informe, nos permitimos proponer las siguientes preguntas para que el Comité las formule al estado de Honduras en preparación para el examen de su implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. ¿Qué medidas concretas piensa tomar el estado de Honduras para implementar las protecciones contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género (artículos 321 y 321.a del Código Penal) en áreas específicas como la salud, el trabajo, la educación y la vivienda, entre otras?

2. Los Principios de Yogyakarta profundizan tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales; igualmente muestran como los derechos sexuales y la igualdad de género están interconectados intrínsecamente con todo el rango de derechos humanos. También contienen recomendaciones para los Estados sobre cómo detener los abusos y la discriminación. ¿De qué manera la Política Pública y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos de Honduras - que incluye un capítulo referido a los derechos humanos de la diversidad sexual - se posibilitan que estos principios se conviertan en vinculantes para el Estado de Honduras?.

3. En su capítulo sobre Diversidad Sexual, el Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos incluye diversos resultados de impacto e indicadores de proceso⁷ que forman parte de la política pública del estado de Honduras. ¿Podría el estado informar sobre los resultados obtenidos en el cumplimiento de estos resultados?

4. ¿Qué medidas concretas piensa tomar el estado de Honduras para sensibilizar y capacitar a las personas que trabajan en el estado, incluyendo al personal de seguridad, para que actúen de acuerdo a las protecciones antidiscriminatorias por orientación sexual e identidad de género que incluye su legislación (artículos 321 y 321.a del Código Penal)?

⁷ Ver Anexo I

5. ¿Qué medidas concretas piensa tomar el estado de Honduras para investigar adecuadamente los asesinatos de personas y activistas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, sancionar a sus responsables y brindar un remedio efectivo a las familias y comunidades de las víctimas?

6. ¿Qué medidas concretas de protección a las defensoras y defensores de los derechos humanos de las lesbianas, gays, personas bisexuales y transgénero piensa implementar el estado de Honduras?

7. Actualmente el estado de Honduras cuenta con legislación discriminatoria que afecta a las parejas formadas por personas del mismo sexo y sus familias, incluyendo a niñas y niños (artículos 112 y 116 constitucionales). ¿Qué medidas piensa tomar el estado de Honduras para adecuar esa normativa a los estándares internacionales, implementando así las recomendaciones de organismos de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales?

ANEXO I

Resultados e Indicadores del Capítulo de Diversidad Sexual en el Plan Nacional de Derechos Humanos de Honduras

Resultado de impacto: Ejecutado e implementado el plan nacional con base en el respeto, protección y efectividad de los DDHH de la población con orientación sexual e identidad de género diferente a la heterosexual.

1. R1. Analizadas e incluidas las disposiciones jurídicas en la legislación nacional para la promoción y protección de los derechos humanos de la población con orientación sexual e identidad de género diferente a la heterosexual.
2. R2. Implementado en el sistema de educación, el currículo de DDHH enfocado en la igualdad y la no discriminación.
3. R3. Incorporar los derechos humanos de la diversidad sexual es un eje transversal en cada una de las acciones de las Secretarías de Estado de Honduras. Indicadores de Impacto 1. Acciones y estrategias implementadas desde las Secretarías de Estado a favor de la población con orientación e identidad de género diferente a la heterosexual. 2. Diseñado e implementado el programa de formación de ciudadanía, derechos humanos, orientación sexual e identidad de género a nivel de Estado.

Indicadores

1. Vigencia y alcance de las leyes a favor de la población con orientación sexual e identidad de género diferente a la heterosexual.
2. Fecha y entrada en vigor de las leyes nacionales para el respeto, protección y efectividad de los DDHH de la población con orientación sexual e identidad de género diferente a la heterosexual.
3. Instrumentos internacionales de DDHH pertinentes al respeto, garantía y efectividad de los DDHH de las personas con orientación sexual e identidad de género diferente a la heterosexual.
4. Fecha de entrada en vigor del plan de educación, salud y trabajo enfocado al respeto, garantía y protección de los DDHH de la población LGTTTBI.
5. Fecha de entrada en vigor del protocolo especial para la atención de pacientes de la diversidad sexual que viven con VIH/Sida y que asegure la confidencialidad del paciente.
6. Porcentaje de secretarías que ejercen de manera efectiva sus mandatos con enfoque en DDHH según los estándares internacionales.
7. Número de programas y acciones realizadas a favor de la población con orientación sexual e identidad de género diferente.

8. Número de investigaciones y diagnóstico sobre las violaciones de derechos humanos que sufre la población con orientación sexual e identidad de género diferente.

9. Número de estudios analíticos sobre la legislación nacional y el uso ilegal de la fuerza por parte de entes gubernamentales en contra de la población con orientación e identidad de género diferente.

10. Número de programas implementados de capacitación y sensibilización de respeto, garantía y efectividad de la población con orientación sexual e identidad de género diferente.

11. Número de clínicas VICITS creadas y fortalecidas.

12. Número de convenios firmados a nivel regional y latinoamericano para el respeto, garantía y efectividad de los DDHH de la población con orientación sexual e identidad de género diferente.

13. Creada y funcionando la dirección de DDHH de la población con orientación sexual e identidad de género diferente.

14. Número de denuncias recibidas frente al número de autoridades hondureñas juzgadas por violación de los DDHH de la población con orientación sexual e identidad de género diferente.

15. Número de campañas dirigidas a la sensibilización y concienciación para el respeto, garantía y efectividad de los DDHH de la población con orientación sexual e identidad de género diferente.

16. Proporción de funcionarios públicos de autoridades competentes capacitados en DDHH y la temática de orientación sexual e identidad de género.

17. Número de informes sobre los avances de adopción de las recomendaciones de organismos internacionales.

18. Número de entes gubernamentales involucrados en el consejo interinstitucional sobre migración.

19. Número de convenios de cooperación bilateral y multilateral para el respeto, protección y efectividad de los DDHH de los migrantes y sus familiares.

20. Porcentaje de la población con orientación sexual e identidad de género diferente con mayor acceso a los servicios básicos.

21. Número de material didáctico diseñado y publicado en la promoción del respeto, protección y efectividad de los DDHH de la población con orientación sexual e identidad de género diferente.

22. Número de espacios gratuitos en medios de comunicación para fomentar el respeto, garantía y efectividad de los DDHH de la población con orientación sexual e identidad de género diferente.

23. Diseñado e implementado el currículo sobre DDHH en el sistema educativo, enfocado a la igualdad y la no discriminación.

24. Creada y funcionando una oficina especial en la Dirección Nacional de Investigación y Ministerio Público a fin de garantizar una investigación pronta, adecuada y transparente de los asesinatos, la intimidación y otros abusos a las personas de la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales.

25. Número de diagnósticos para monitorear e informar sobre las violaciones de derechos humanos que sufren las poblaciones con orientación sexual e identidad de género diferente. 26. Implementación de un programa de protección ciudadana y asilo político en el extranjero para ciudadanos y ciudadanas en situación de riesgo de su vida e integridad personal, debido a su orientación sexual e identidad de género.